



REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	08-638-31-89-001-2023-00018-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD VAR VEGA S.A.S.
DEMANDADA:	MARGARITA ROSA SOCARRAS BAQUERO

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que se encuentra pendiente por resolver el memorial por medio del cual la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de Septiembre de 2023, por medio del cual se negó la nulidad solicitada contra el auto de fecha 23 de Junio de 2023, que decreto medidas cautelares de secuestro.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, DICIEMBRE DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de Septiembre de 2023, por medio del cual se negó la nulidad solicitada contra el auto de fecha 23 de Junio de 2023, que decretó la medida cautelar de secuestro.

El apelante hace una breve explicación con los mismos argumentos expuestos en la nulidad ya solicitada, y termina solicitando para evitar futuras nulidades o un vicio dentro del proceso un estudio exhaustivo sobre esta reposición, por considerar que el auto que decretó la medida cautelar no estaba en firme para darle cumplimiento.

A su turno el apoderado judicial de la sociedad demandante no hizo uso del traslado, por lo que el despacho pasa a resolver.

En cumplimiento del Art. 319 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso CGP, se corrió traslado a la ejecutante del recurso de reposición, y en subsidio de apelación por el término de tres (3) días, quién no hizo uso de mismo como ya se anotó en precedencia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio del cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella CGP Art. 318. Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibídem, se debe interponer *“con expresión de las razones que lo sustenten”*. El hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Mediante providencia de fecha 29 de Septiembre de 2023, por medio de la cual se negó la nulidad solicitada contra el auto de fecha 23 de Junio de 2023, tenemos que la parte demandada cuestiona el hecho de que el despacho le haya negado la nulidad solicitada, sin que haya hecho mayores reparos a los anotados en su escrito inicial, que logren persuadir al despacho para revocar la decisión cuestionada.

Así las cosas, el despacho sin hacer mayores esfuerzos de la decisión tomada, se mantendrá en su decisión, como quiera que en el presente caso se cumplieron todos los presupuestos procesales para que se materializara la medida cautelar decretada a través del secuestro del bien inmueble diligencia que fue realizada por medio de funcionario comisionado, argumentos que para el despacho tampoco resultan de recibo para lograr la revocatoria de la decisión, en virtud a que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.

Reafirmamos, tal como se dijo en la providencia recurrida, sin asomo de duda, que el cumplimiento y la exigibilidad de su ejecución, en el caso de la providencia que decreta la medida cautelar, son inmediatos, incluso antes de la notificación a la parte demandada y que no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decreta, ni se suspenden con la interposición de recurso alguno, ni por la falta de ejecutoria del mismo, por lo que la nulidad solicitada no estaba llamada a prosperar, razón por la cual no se repondrá y se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 29 de Septiembre de 2023, por medio del cual se negó la nulidad solicitada por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de Junio de 2023, que decreto la medida cautelar de secuestro, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación en el efecto devolutivo, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto recurrido de fecha 29 de Septiembre de 2023, por medio del cual se negó la nulidad solicitada contra el auto de fecha 23 de Junio de 2023, que decreto la medida cautelar de secuestro, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Como se encuentra presentado el escrito de apelación y de conformidad al Numeral 3° del Artículo 323 del C. G. P, Remítase el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a través del sistema digital por medio de la plataforma TYBA autorizado por el CSJ.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en

concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8232d8ee1b194015da2aee7d1a8eb75c1bce6042ed895b2e8e615e308517dd4d**

Documento generado en 12/12/2023 01:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>